--- Trelew, 28 de abril de 2022.

---**VISTO**: La presentación de ID 451095 (h. 286), la resolución de fecha 12/10/2021, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado mediante ID 461763 (h 288/289) y la providencia que rechaza la revocatoria y concede la apelación subsidiaria (h. 290).

--- **Y CONSIDERANDO:**

--- I.- Que en presentación de fecha 5/10/2021 (ID451095) el Dr. J. I. C. detalla los gastos realizados a los efectos de inscribir la sentencia dictada en autos ante el Registro de la Propiedad inmueble y peticiona se intime a la co-actora A. C. C. a reintegrar el 50% de los mismos, alegando en fundamento de esa pretensión que los gastos realizados la beneficiaron y también peticiona se regulen honorarios a su favor por las tareas realizadas en la que denomina etapa de ejecución de sentencia.

---II.- Que al cuestionar el rechazo de esas pretensiones sostiene que la resolución es arbitraria, en cuanto, no hace lugar a la solicitud de intimar a la co-actora al reintegro de gastos y regular los honorarios profesionales a su cargo por la etapa de Ejecución de la Sentencia.

---En cuanto a los gastos realizados para la inscripción de la sentencia, señala que la coactora fue patrimonialmente beneficiada por los mismos por tratarse de un condominio y en fundamento de su pretensión cita el art. 1992 del CCyC y concretamente peticiona se intime a la Sra. A. C. C. a reintegrar la suma de $ 10.750 que corresponde al 50% de las erogaciones que detalla.

---En lo que respecta a los honorarios por la actividad profesional que pretende, invoca los arts. 39, 47 y 49 de la ley XIII N° 4 y solicita que se los regule considerando que estamos en la etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva.

---III.- Que antes de analizar la procedencia del recurso y de las pretensiones articuladas por el letrado, lo primero que corresponde señalar es que la providencia de apelada (h. 287) y la dictada al rechazar el recurso de revocatoria (h. 290), carecen de toda fundamentación y por tal razón deben ser considerados pronunciamientos arbitrarios (art. 3 CCyC).

---Efectuada la aclaración precedente, en relación a la primera cuestión planteada cabe consignar que el reintegro de gastos reclamado es procedente, ya que las erogaciones acreditadas por el letrado recurrente y realizadas para inscribir la sentencia dictada en autos no fueron objetados por la co-actora, quien por ser litisconsorte en el proceso y copropietaria del inmueble en virtud de la misma sentencia que se inscribió, es beneficiaria del trámite y obligada a solventar los gastos en cuestión (conf. arts. 76 y 78 del CPCC y art. 1992 y ccdtes. del CCyC).

--- Por otra parte, dado que las tareas profesionales realizadas por los letrados se presume onerosa (art. 3 ley XIII N°4), deben regularse los honorarios que corresponden a la gestión realizada por el letrado recurrente a los efectos de inscribir la sentencia por ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

---No estando expresamente prevista la situación en la ley local de aranceles, teniendo en cuenta las tareas realizadas y las pautas de los arts. 5, 6, 7, 57, 59 y ccdtes. de la ley XIII N° 4, los honorarios totales por las actuaciones en cuestión deben fijarse en 8 JUS, quedando a cargo de la co-actora A. C. C. el pago del 50% de los mismos.

---En virtud de las cuestiones que se resuelven, no corresponde imponer costas ni regular honorarios de segunda instancia.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---Revocar el segundo párrafo de la providencia de fecha 12/10/2021.

---Hacer lugar al pedido de reintegro de gastos formulado en la presentación de fecha 5/10/21 (ID 451095).

---Fijar en 8 JUS los honorarios del Dr. J. I. C. por las tareas realizadas a los efectos de inscribir la sentencia dictada en autos por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, estando a cargo de la co-actora A. C. C. el pago del 50% de los mismos.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° __018__ DE 2022 - SIC - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA